



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 00046-2017-7-5201-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Burga Zamora**  
**Ministerio Público** : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
**Imputado** : José Augusto Heighes Sousa  
**Delito** : Tráfico de influencias y otro  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
**Materia** : Apelación de auto de tutela de derechos

**Sumilla:** El estándar que debe respetar toda imputación formalizada está en función de la posibilidad de defensa que pueda ejercer el investigado. En tal sentido, ante determinadas particularidades de un caso, que puede convertir la imputación en imprecisa, es posible exigir a la Fiscalía, vía tutela de derechos, prevista en el inciso 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, determinados detalles que garanticen el ejercicio de la defensa.

**Resolución N.º 02**

Lima, quince de marzo  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de José Augusto Heighes Sousa contra la resolución que desestima su pedido de tutela de derechos. Actúa como ponente el juez superior **Burga Zamora**, y  
**ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha veintitrés de febrero del presente año, el abogado del imputado Heighes Sousa (en adelante el imputado) promovió tutela de derechos por infracción al derecho de defensa -principio de imputación necesaria-, proscripción de la arbitrariedad y objetividad. Su pretensión concreta es que



se ordene la precisión, corrección y exclusión de hechos, conforme al mandato de la Sala de Apelaciones, contenido en la disposición fiscal N.º 05 –en adelante la Disposición– de fecha diecinueve de enero del presente año, en el extremo de hechos referidos a su patrocinado.

Llevada a cabo la audiencia, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la Resolución N.º 02, de fecha veintisiete de febrero, y declaró infundada la solicitud de tutela de derechos en los extremos de precisión y corrección, e improcedente la tutela de derecho en el extremo de la exclusión de hechos.

El cinco de marzo la defensa técnica del imputado interpuso recurso de apelación y solicitó se revoque la resolución de primera instancia, y, reformando la misma, se declare fundada en todos los extremos su pedido.

## **II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia desestima el pedido de la defensa, porque considera que la imputación formulada en la Disposición contiene el nivel de detalle mínimo propio de la formalización de la investigación preparatoria en los términos de los acuerdos plenarios N.º 04-2010 y N.º 02-2012, y la Sentencia Plenaria N.º 01-2017; al haberse indicado la probabilidad de intervención del imputado en el hecho punible y la descripción del mismo (atendiendo al nivel de detalle propio del inicio de la formalización de la investigación, ser un caso complejo establecido en treinta y seis meses y versar sobre presunta organización criminal), le permite razonablemente ejercer su derecho de defensa, lo que descarta calificativos de vagos, genéricos o imprecisos, sin perjuicio de que al avance de la investigación se formulen mayores detalles.

Con relación a la precisión y corrección de los hechos que exige la defensa –circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar tales reuniones, o la forma como se tomó el acuerdo ilícito, así como los roles de cada componente o la forma de pago–, se sostiene que, según la tesis del Ministerio Público, la investigación iniciada contra el imputado es por la presunta existencia de la organización criminal denominada “El Club” o



también “El Club de la Construcción”, supuestamente constituida con base en tres componentes: el primero conformado por los representantes de las empresas constructoras; el segundo, por el “lobista” Prialé de la Peña; y el tercero, por el funcionario del MTC García Alcázar. Además, el imputado habría conformado el primer componente, por lo que, al igual que los demás empresarios investigados, se le atribuyen también hechos de tráfico de influencias como instigador, los cuales se habrían cometido entre los años dos mil once y el dos mil catorce.

Afirma que la imputación tiene el **mínimo nivel de detalle que le permite conocer al imputado el suceso histórico que se le atribuye, así como la forma y circunstancias en que este pudo haber tenido lugar**; si bien no se precisan de modo específico todos los datos que la defensa pretende, tampoco pueden ser catalogados de “vagos o gaseosos”, más aún si se trata de una investigación compleja contra una organización criminal, como esta que se ha iniciado recién el diecinueve de enero del presente año.

Sobre la corrección que reclama la defensa para que no se considere al imputado como representante de la empresa JOHE S.A., cuando solo ha sido apoderado, sostiene que no se advierte que el Ministerio Público en la Disposición haya indicado que es “representante legal” o “gerente” de la mencionada empresa. Además, los actos de corroboración estarían dirigidos a buscar vínculos entre las personas naturales nombradas por el Colaborador Eficaz N.º 06-2017 con las empresas de primer componente de la organización criminal, y a raíz de los hallazgos (como apoderados, en específico véase del asiento C0004 de la Partida Registral N.º 01290657), se ha determinado que concurrían como “representantes” a las reuniones ilícitas, sin advertir que la imputación descrita en la referida Disposición discrepe del resultado de la investigación a la fecha, por lo que no existiría necesidad de realizar aclaraciones o correcciones en este extremo de la imputación.

Sobre el cuestionamiento a los hechos subsumidos en el artículo 317 del Código Penal (en adelante CP), señala que el nuevo tipo penal guarda mayor correspondencia a los hechos imputados y plasmados en los cargos atribuidos por la Fiscalía; por ello, no existe necesidad de precisión o aclaración, más aun si la investigación preparatoria data del diecinueve de enero del año en curso, respecto de la cual se ha fijado un plazo de treinta y seis meses.



En cuanto a la exclusión de hechos, considera que, al no haber sido mencionados expresamente en la imputación fiscal como para merecer su amparo, debe desestimarse dicho extremo; empero, aclara que, si lo que pretendiera la defensa fuera discutir el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la Disposición, conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2012, no corresponde ser ventilado vía tutela de derechos, sino al momento de la presentación del requerimiento fiscal que dé por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, por ser la tutela de derechos una vía residual.

### III. DEL RECURSO IMPUNGATORIO

Alegó, de inicio, la existencia de una confusión de nombres, debido al parentesco entre los personajes implicados en la presente investigación; en consecuencia, más que una hipotética mala fe o manifiesto error de la *a quo*, se trataría de una confusión de nombres en esta materia, porque su patrocinado es José Augusto Heighes Sousa, su padre es José Augusto Heighes Quiñones y su tío es Jorge Heighes Quiñones.

Asimismo, con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, específicamente con motivo de la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, parcialmente se le ha dado la razón.

Por otro lado, cuestionó el considerando sexto de la resolución impugnada, bajo los siguientes términos: a) afirmó como errada la afirmación de que se le haya atribuido actuación dentro de la presunta organización criminal; b) calificó de inexacta la afirmación de que haya sido mencionado como componente y parte de la estructura de la organización, y como falso el que la Fiscalía le haya atribuido un rol en la supuesta organización criminal, y que, a partir de ese rol, se haya deducido o concluido que se hizo una instigación al tráfico de influencias; además, cuestionó el argumento de que, por tratarse de una investigación preparatoria, se justificaría su investigación cuando, según la jurisprudencia, para la investigación preparatoria se exige "sospecha reveladora"; c) que su patrocinado, cuyo nombre completo es José Augusto Heighes Sousa, no aparece en el organigrama elaborado por la Fiscalía, y que quien aparece es otro Heighes sin apellido materno, pues el Colaborador N.º 06-2017 habla de José Heighes a secas, sin mencionar en ningún momento su apellido materno; en consecuencia, habiendo varios



Heighes, es un asunto que debe ser precisado; d) cuestionó que se hable de la criminalización de los vínculos, puesto que el derecho penal moderno, contemporáneo es un derecho penal de actos y no un derecho penal de autor y menos un derecho penal de vínculos, porque eso sería un derecho penal del exterminio; e) sostuvo que no es cierto que el colaborador eficaz haya nombrado a su patrocinado José Augusto Heighes Sousa, como se afirma en el punto 20.8 de la propia resolución; f) afirma que la jueza sustituye a la Fiscalía en cuanto a los términos de la calificación jurídica del delito de organización criminal; g) el Ministerio Público aseveró hechos equivocados al sostener que la exclusión de los elementos de convicción no corresponde al marco de imputación, cuando sí introduce obras y elementos de convicción, como por ejemplo la boleta de consumo del dos mil dieciséis (que no es del dos mil trece, como equivocadamente nos menciona en la resolución judicial); h) el Ministerio Público ha hecho caso omiso de la sentencia casatoria N.º 1 del dos mil diecisiete, que exige para la investigación preliminar un nivel de rigurosidad diferente y menos riguroso que el de la investigación preparatoria, porque en ella simplemente se queda en el concepto de asuntos probabilísticos y omite la exigencia de la sospecha reveladora, que se exige para la formalización de la investigación preparatoria.

Finalmente, precisó que no ha pedido la exclusión del señor Heighes, ni se opone a que se investigue; lo que exige es saber de qué se va a defender, porque se atribuye calidad de representante cuando no tiene tal calidad, ya que es simplemente apoderado, que es cosa diferente, y como tal tenía una posición inocua.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Inició su alocución sosteniendo que la tutela de derechos tiene un carácter residual, es decir, se van a proteger aquellos derechos vulnerados y transgredidos previstos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal ( en adelante CPP); siendo ello así, la regla de este mecanismo procesal es que a través de una tutela de derechos no se puede cuestionar una disposición de formalización de investigación preparatoria, conforme se precisa en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010, fundamento jurídico 18. La excepción contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012 es únicamente y exclusivamente para cuestionar una disposición cuando se



omite precisar los cargos de imputación y cuando se evidencia palmariamente que estos sean genéricos, vagos o gaseosos, que no es el caso de autos.

Además, por cargos penales debe entenderse aquella relación o acontecimientos históricos de relevancia penal que se le atribuyen al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público; es decir, debe contener un "nivel mínimo de detalle" que permita conocer al inculpado la forma y las circunstancias de la comisión del evento delictivo, situación que en este caso se cumple porque el delito que se le imputa al investigado José Augusto Heighes Sousa es el de tráfico de influencias en calidad de instigador, pues como representante de una de las empresas -en este caso JOHE S.A.-, formaba parte del primer componente de la organización criminal denominada El Club y se relacionaba con Carlos García Alcázar, a efectos de que la empresa le comunique que debía adjudicarse una determinada obra pública, así como la confirmación del pago ilícito que debía realizar (es decir, el 2.92% del valor referencial de cada obra licitada que era ganada por la prerrelación de estas empresas que conformaban El Club). Asimismo, se le imputa calidad de autor en el delito de organización criminal, y se cumple con lo señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, en el extremo que se requiere sospecha reveladora.

Por otro lado, los agravios expuestos por la defensa, sobre las participaciones específicas y el hecho de no haber sido considerado en el cuadro de la organización criminal, no implica que se le haya excluido, pues, conforme se colige de los numerales 139 y 140 de la Disposición, el imputado forma parte del primer componente de la organización criminal, integrada por los representantes, y de aquellas personas que ostentaban algún cargo o vínculo funcional dentro de las referidas personas jurídicas, más aún si dicha persona ha tenido la condición de apoderado dentro del marco temporal del evento materia de investigación, y la investigación preparatoria está sujeta al principio de progresividad.

En relación al componente de la estructura de la organización criminal durante el marco temporal, se ha precisado que es del dos mil once al dos mil catorce, por lo que no es cierto que exista ausencia absoluta de *factum* o proposiciones de hecho, puesto que la Fiscalía remarca en todos sus



argumentos que el imputado integró el primer componente de la estructura criminal denominada El Club durante los años mencionados, siendo real lo que se afirma en la impugnada y no falso como sostiene la defensa.

Con relación a la afirmación de la defensa de que no existe imputación por el delito de tráfico de influencias y que a partir de generalidades se detenta un rol en la supuesta organización criminal, se pretende suplir las exigencias de la imputación necesaria en el delito de tráfico de influencias porque, en los numerales 137 y 158 de la Disposición, se detalla claramente el delito de tráfico de influencias del investigado Heighes Sousa, en calidad de instigador.

Recalcó también que en ningún momento se ha excluido al investigado Heighes Sousa de la organización criminal; por el contrario, el Ministerio Público ha venido practicando actos de investigación con apego al principio de objetividad, previsto en el artículo 61, y al principio de la interdicción de la arbitrariedad, porque se le atribuye haber formado parte del primer componente de la organización criminal por su función de directivo en la empresa JOHE S.A., según la Partida N.º 01290657 asiento C000010, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, en cuya junta general de accionistas designaron como miembros del directorio a José Augusto Heighes Quiñones (como presidente), a José Augusto Heighes Sousa y otros (como miembros del Directorio); por lo tanto, cumplía y desarrollaba un función de representación dentro de la empresa JOHE S.A., en el marco temporal que es materia de investigación.

Sobre la indeterminación fáctica de la modalidad de la supuesta instigación, rechazó la afirmación de la inexistencia de hechos atribuidos al imputado, pues conforme lo expuesto existe un mínimo de detalle de los sucesos históricos en los cuales habría participado el investigado Heighes Sousa; por ello, se cumple con la sospecha reveladora, más aun si la jueza en la resolución materia de grado ha establecido, en la parte *in fine* del punto 20.2, que, si bien no se precisan de modo específico todos los datos que la defensa pretende, la presente imputación no puede ser catalogada de vaga o gaseosa.

Sobre el cuestionamiento de la imparcialidad de la jueza, no se ha detallado si es una imparcialidad objetiva o subjetiva, pues, si bien se afirma que no se ha empleado correctamente el principio de legalidad al momento de la



subsunción del tipo penal de organización criminal, la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N.º 3, del tres de febrero de dos mil dieciocho (recaída en el cuaderno de prisión preventiva, en el considerando sexto, fundamento cuarenta y uno al cuarenta y tres), y la Resolución N.º 4, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho (en el fundamento treinta y seis del cuaderno de apelación del allanamiento - incautación), han señalado que no se ha vulnerado en ningún momento la imparcialidad objetiva de la jueza, porque un juez, en aplicación del principio *iura novit curia*, puede subsumir los hechos al tipo penal correspondiente.

Finalmente, indicó sobre la incorporación de elementos de convicción ajenos al *thema probandum* que para la Fiscalía no es de recibo dicho argumento y menos de discusión, dado que es un cuaderno que se tramita en otra vía incidental; por estas razones, solicitó se confirme la resolución venida en grado.

## V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

**PRIMERO.-** Nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona investigada, especialmente en la vía penal, determinadas garantías procesales que le permitan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Estas garantías, previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, forman parte del debido proceso, contenido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución. A su vez, reconoce en forma expresa el derecho de defensa en el numeral 14 del mismo dispositivo constitucional, precisando que nadie puede ser privado del derecho de defensa **en ningún estado del proceso**.

**SEGUNDO.-** La Corte Interamericana ha precisado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, fundamento jurídico 69. En similar sentido, se pronunció en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha seis de febrero de dos mil uno, al señalar que “todos los órganos que ejerzan



**TERCERO.-** El Tribunal Constitucional, con relación al derecho de defensa, sostiene que “el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Específicamente sobre la imputación de cargos -si bien en referencia a un caso bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, pero *mutatis mutandis*, aplicable al CPP- ha sostenido que “al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”<sup>3</sup>.

**QUINTO.-** En armonía con las normas convencionales y constitucionales, el CPP reconoce a todo imputado el irrestricto e inviolable derecho a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato detalladamente la imputación formulada en su contra<sup>4</sup>, así como una serie de derechos que se detallan en los numerales 1 al 3 del artículo 71. En caso de inobservancia o respeto de los mismos, puede acudir vía tutela al juez de Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan<sup>5</sup>.

**SEXTO.-** La tutela de los derechos del imputado se convierte en “un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido”<sup>6</sup>. No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela “los requerimientos

---

funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”.

<sup>2</sup> Cfr. STC N.º 123 1-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>3</sup> Cfr. STC N.º 4989-2006-HC/TC, fundamento jurídico 13.

<sup>4</sup> Literal 1 del artículo IX del título preliminar del CPP.

<sup>5</sup> Literal 4 del artículo 71 del CPP.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-210/CJ-116, fundamento 13.



ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71 numerales 1 al 3 del NCPP". Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.<sup>7</sup>

**SÉTIMO.-** Otro aspecto importante de resaltar es sobre el estándar exigido para el procesamiento a una persona en armonía con el respeto de las garantías procesales que aseguren el debido proceso y especialmente el derecho de defensa. La actividad procesal, conforme a su propia naturaleza y así ha sido reconocido por la Corte Suprema<sup>8</sup>, atraviesa por varias fases, cada una sometida a sus respectivas exigencias que, conforme al principio de progresividad, se van incrementando; es decir, están sometidas a exigencias distintas. En mérito a ello, se ha establecido que "para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere de sospecha inicial simple"; mientras que "para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad...".

**OCTAVO.-** En el presente caso, de conformidad a la alegación de la defensa, se acude a la vía de tutela en esencia por infracción al derecho de defensa, específicamente ante la inobservancia del principio de imputación necesaria, a decir de la propia defensa, motivada por una confusión de nombres, porque el padre del investigado José Augusto Heighes Sousa es José Augusto Heighes Quiñones y su tío es Jorge Heighes Quiñones, situación que ameritaría ciertas precisiones para que pueda ejercer su defensa. Siendo así, al estar la materia reclamada dentro del ámbito del conocimiento de los cargos formulados en su contra, previsto en el literal a del numeral 2 del artículo 71 del CPP, el uso de la vía de tutela se encuentra dentro del marco de posibilidades que ofrece nuestra normatividad a cualquier imputado.

**NOVENO.-** Concretamente, el cuestionamiento de la defensa es la base fáctica que justifica la emisión de la Disposición que contiene la

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 13.

<sup>8</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, fundamento 23.



formalización de la investigación preparatoria de su patrocinado José Augusto Heighes Sousa, es decir, la “sospecha reveladora” que, a su juicio, no resulta de la declaración del colaborador eficaz ni del acto de representación que tendría con la empresa JOHE S.A.; corresponde, en consecuencia, analizar si este reclamo, desestimado en primera instancia, tiene respaldo jurídico y por tanto merece ser amparado.

**DÉCIMO.-** Previamente al análisis, es de mencionar que este Colegiado señaló, al momento de resolver un recurso de apelación de prisión preventiva contra otros imputados<sup>9</sup>, que los hechos que se investigan en esta causa tienen su origen en la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017, sobre cuya base y los actos de indagación la Fiscalía estableció, como parte de su imputación, la existencia de tres núcleos fácticos “(i) la concertación al margen de la ley por parte del empresarios del sector construcción con la finalidad de lograr la adjudicación de la buena pro de obras de construcción civil licitadas por el Estado a través del MTC, mediante el pago ilícito de 2.92 % del valor de las obras; (ii) la participación de un intermediario para que interceda en las esferas del Estado; y (iii) la participación de un funcionario público con capacidad de asegurar los acuerdos y las licitaciones”<sup>10</sup>. Igualmente se señaló que “de acuerdo a la tesis fiscal, soportada por declaración del Colaborador y los elementos de corroboración correspondientes, existiría un conjunto de empresarios de la construcción, representantes de las empresa más importantes del rubro (...), las cuales habrían formado una organización destinada asegurar y repartir la adjudicación de obras de construcción de Provías Nacional, un organismo autónomo del MTC encargado del desarrollo y mantenimiento de la red vial nacional”<sup>11</sup>.

**DECIMOPRIMERO.-** Entre las empresas que conformaban el denominado “Club de la Construcción” o simplemente “El Club”, según la Fiscalía, estaría la empresa JOHE S.A. ameritando, en consecuencia, el procesamiento de su representante. Es justamente por ello que surge el reclamo de la defensa, pues no hay razones concretas por las se formaliza investigación

<sup>9</sup> Resolución N.º 03, de fecha siete de febrero del año en curso, dictado en el incidente 2 de la presente causa.

<sup>10</sup> *Ibidem*, numeral 28.

<sup>11</sup> *Ibidem*, numeral 29.



preparatoria contra José Augusto Heighs Sousa, quien no tendría la calidad de representante de dicha empresa, sino de apoderado.

**DECIMOSEGUNDO.-** Del texto de la Disposición, se logra determinar que se inició investigación formal en contra del imputado por el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, y organización criminal en calidad de autor. Sobre los hechos, se menciona expresamente lo siguiente: a) que el Colaborador Eficaz N.º 06-2017 reveló los nombres de algunas empresas peruanas y extranjeras que conformaban "El Club", así como a sus representantes; b) en el caso de JOHE S.A., señala a "José Heighs" como representante (coordinador); c) sobre la base de dicha información, la Fiscalía realiza las verificaciones y, en mérito a análisis registral (fichas de Reniec, consultas RUC), logra identificar a José Augusto Heighs Quiñones con DNI N.º 09179190 y José Augusto Heighs Sousa con DNI N.º 07817113 como representantes de JOHE S.A.; d) sobre la misma base de las indagaciones, menciona que José Heighs Quiñones, representante de JOHE S.A., ha sido elegido como miembro del Comité General de Obras de Infraestructura de Capeco, desde el treinta de mayo de dos mil nueve hasta el veintinueve de mayo de dos mil once<sup>12</sup>; e) con vista de la partida registral N.º 01290657 de JOHE S.A.<sup>13</sup> se menciona al imputado en dos oportunidades: la primera corresponde al asiento C00003, de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuando en junta general se acordó otorgar poderes junto con José Augusto Heighs Quiñones; y la segunda corresponde al asiento C00010, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, cuando se le designó por Junta General de Accionistas como miembro del directorio de JOHE S.A.; f) la otra mención es con vista de la partida registral N.º 13711977<sup>14</sup>, pero con referencia a la empresa JOHESA Concesiones S.A.<sup>15</sup>, en la que aparecen en el directorio como socios fundadores JOHE S.A. y Javier Alfonso Heighs Sousa; y g) no existe otra mención ni en la firma de contratos, compra de inmuebles, llamadas telefónicas, salvo en la identificación de los sujetos procesales, en el que se le incluye con sus datos completos.

<sup>12</sup> Literal e del ítem C, denominado Vínculos entre los representantes de las empresas de "El Club" de la Disposición.

<sup>13</sup> Literal b, del numeral 30, referido a Vínculo advertido de la Partida Registral de las empresas-consorcios de "El Club", de la Disposición.

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> Empresa distinta a JOHE S.A.



**DECIMOTERCERO.**- Como se puede advertir según la Fiscalía, la inclusión de la empresa JOHE S.A. como parte de "El Club" surge por mención del Colaborador Eficaz N.º 6-20017, quien identifica a su representante simplemente como "José Heighes", en singular; es decir, con un solo nombre y sin apellido materno. Es en base a la información registral -en la que aparece que en el año mil novecientos noventa y nueve la citada empresa le otorgó poderes de representación, junto a su presidente José Augusto Heighes Quiñones, y en el dos mil nueve se le designó como miembro del directorio- que se le incluye en la presente investigación.

**DECIMOCUARTO.**- Frente a los hechos antes precisados y atendiendo a que el colaborador eficaz solo habría mencionado en forma singular al representante de la empresa JOHE S.A., la precisión que reclama la defensa resulta atendible porque, si bien el nivel de detalle que se exige para investigar formalmente a una persona no es el mismo que se requiere para una acusación, ese debe garantizar el ejercicio de su derecho de defensa. Por tanto, ante la identificación de dos personas vinculadas con dicha empresa, cuya parte de sus nombres incluyen los datos proporcionados por el colaborador, son necesarias mayores precisiones para satisfacer mínimamente el principio de imputación necesaria.

**DECIMOQUINTO.**- En síntesis, aunque por un lado el colaborador eficaz - en base a cuya declaración se iniciaron las indagaciones- mencionó a "José Heighes" (en singular) como la persona que en representación de dicha empresa habría cometido los actos ilícitos en agravio del Estado, por otro lado se ha iniciado también investigación contra José Augusto Heighes Quiñones, quien, según la información registral, aparece en algún momento como presidente de la Junta de Accionistas y en otros como gerente de la citada empresa, además de directivo de Capeco en nombre de ella.

**DECIMOSEXTO.**- De otro lado, la defensa en su escrito de apelación postuló como pretensión impugnatoria que se revoque la impugnada y, como consecuencia, se disponga la precisión, corrección y exclusión de hechos; sin embargo, durante la sustentación oral, lo que realmente fundamentó fue la precisión de los hechos imputados a su patrocinado para que pueda ejercer su derecho de defensa, mas no se pronunció sobre la corrección y exclusión de hechos. En tal sentido, en la medida que, conforme a sus argumentos, la corrección estaría incluida en la precisión y dado que se



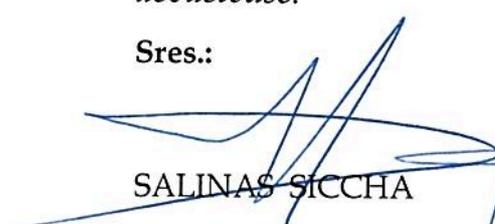
ha insistido y se han proporcionado argumentos respecto a la exclusión de hechos, lo que corresponde es amparar parcialmente su pretensión.

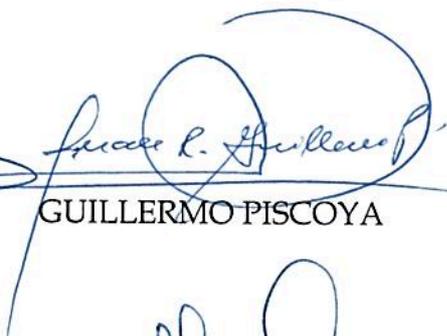
### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 71 y 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**REVOCAR** la Resolución N.º 02, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró infundada la precisión de la imputación, y, **REFORMANDO** dicho extremo, declaró **FUNDADO** el pedido de precisión de la imputación; en consecuencia, la Fiscalía deberá precisar, en el plazo de ocho días, mayor detalle de la conducta que atribuye al imputado José Augusto Heighes Sousa respecto a la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, y el de organización criminal en calidad de autor, de manera tal que garantice su derecho de defensa. Asimismo, **CONFIRMAN** en lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

  
PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA